**ACUERDO C.G.-014/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**OPLE:***Organismo Público Local Electoral.*

**RE:** *Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.*

**RI:***Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**UTVOPL:** *Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

**CVOPL:** *Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral.

**II.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**III.-** A partir del veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, el cargo de Director Ejecutivo de Administración ha estado vacante.

**F U N D A M E N T O L E G A L**

**1.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY* , que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**2.-** Que el numeral 3 del artículo 30 de la LGIPE establece que, para el desempeño de sus actividades, el INE y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El INE ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por el artículo 105 de la *LIPEEY*, que señala que el Instituto contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades, será considerado de confianza y, en lo relativo a las prestaciones, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social sea la que pertenezca al Estado de Yucatán o a cualquier otro.

El pago de salarios y prestaciones que deriven de la normativa o condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán.

Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto que se establezcan en las leyes o en su normatividad interna, no podrán ser afectados salvo procedimiento previamente establecido, en los que deberá garantizarse los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada.

**3.-** Que el artículo 19 del *RE* señala que criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo IV, Título I, del Libro Segundo del RE, son aplicables para los OPLE en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

*a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;*

*b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y*

*c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.*

Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPLE.

Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

Lo dispuesto el Capítulo IV no es aplicable en la designación de servidores públicos que, en términos del Estatuto, deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

**4.-** Que el artículo 24 del *RE* señala que para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

*a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*

*c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*

*d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*

*e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

*g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

*h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*

*i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

**5.-** Que el artículo 25 del *RE* señala que lo no previsto en el capítulo IV será resuelto por la CVOPL.

Las designaciones de servidores públicos que realicen los OPLE en términos de lo establecido en el Capítulo IV, deberán ser informadas de manera inmediata al Instituto a través de la UTVOPL.

La CVOPL deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

**6.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**7.-** Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**8.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, II, III, VII, XIV, L y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior en concordancia con las fracciones I, II, XI y XVII del RI que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: aprobar las Políticas y Programas Generales del Instituto; vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Designar o ratificar en su caso, por mayoría de cinco votos, al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de Unidad, en términos de la normatividad aplicable; así como las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**9.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejero Presidente, de acuerdo a las fracciones I, IV, VII, XI y XII del artículo 124 de la *LIPEEY,* están:

***I.*** *Representar legalmente al Consejo General y al Instituto;*

***IV.*** *Garantizar que exista unidad, cohesión y armonía, en el desarrollo de las actividades del Instituto;*

***VII.*** *Dirigir los trabajos del Instituto;*

***XI.*** *Ejercer la coordinación entre el Instituto y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

***XII.*** *Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos que emita el Consejo General del Instituto.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 6 del *RI* señala que la Presidencia es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será la consejera o él consejero Presidente del Consejo, de la Junta y del Instituto, y que, entre sus atribuciones, destacan las contenidas en las fracciones I y XIV, siendo las siguientes: Proponer al Consejo el nombramiento de los Titulares de Unidad y Directores de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable; así como las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**10.-** Que el artículo 131 de la *LIPEEY* señala que la Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico; así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados.

**11.-** Que el artículo 132 Bis de la *LIPEEY,* que señala la estructura orgánica con que cuenta el Instituto, establece en la fracción II a la Dirección Ejecutiva de Administración, como integrante de esta.

**12.-** Que el artículo 133 de la *LIPEEY* señala que a cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General del Instituto, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo.

Los directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

***I.*** *Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

***II.*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;*

***III.*** *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos, a la fecha en que se emita la convocatoria;*

***IV.*** *No haber desempeñado cargo de elección popular, durante los tres años previos a la fecha en que se emita la convocatoria;*

***V.*** *No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de fedatario público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la fecha en que se emita la convocatoria;*

***VI.*** *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político o representante de estos en órganos electorales o en mesas directivas de casillas, durante los tres años previos, a la fecha en que se emita la convocatoria;*

***VII.*** *No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, estatal o municipal;*

***VIII.*** *Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*

***IX.*** *No ser militar en servicio activo;*

***X.*** *No ser ministro de culto religioso alguno, a menos que se hubiere retirado de dicha función 3 años antes de la fecha de la emisión de la convocatoria;*

***XI.*** *Contar con Título y cédula profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 3 años, y*

***XII.*** *Contar con experiencia en materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones. Para acreditar dicha experiencia, se deberá comprobar haber participado en al menos un proceso electoral, como funcionario de órgano electoral. Este último requisito no será aplicable también para los titulares de unidad del instituto.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 15 del *RI* que señala que los Directores deberán reunir los requisitos siguientes:

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento sin que haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;*

*III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*

*IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;*

*V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

*VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

*VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*

*IX. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

**13.-** Que el artículo 135 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración:

***I.*** *Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;*

***II.*** *Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;*

***III.*** *Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;*

***IV.*** *Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;*

***V.*** *Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;*

***VI.*** *Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto;*

***VII.*** *Atender las funciones administrativas del Instituto vinculadas al Servicio Profesional Electoral Nacional, y*

***VIII.*** *Las demás que le confiera esta ley.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 21 del *RI* establece que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

*I. Aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;*

*II. Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros;*

*III. Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta;*

*IV. Elaborar el proyecto de manual de recursos humanos y someterlo a la aprobación de la Junta;*

*V. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;*

*VI. Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Instituto;*

*VII. Implementar los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa; VIII. Implementar los procedimientos para la promoción y estímulo del personal de la rama administrativa.*

*IX. Remitir a la Junta un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;*

*X. Informar a la Comisión Permanente de Administración de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda;*

*XI. De conformidad con las disposiciones aplicables, expedir los nombramientos de los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por el Consejero Presidente, así como los gafetes e identificaciones de los servidores del Instituto;*

*XII. Aplicar las políticas y lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria;*

*XIII. Desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el Instituto;*

*XIV. Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto;*

*XV. Coordinar la actualización y revisión del Directorio Institucional;*

*XVI. Informar trimestralmente a la Junta sobre las medidas tomadas o por realizar para el cuidado del medio ambiente, y*

*XVII. Informar a la Comisión Permanente de Administración sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda;*

*XVIII. Proponer los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa e implementarlos en los términos en que hayan sido aprobados.*

*XIX. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la Rama Administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.*

*XX. Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.*

**14.-** Que el artículo 17 del *RI* establece que para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Direcciones Ejecutivas, corresponde a los Titulares de éstas:

*I. Integrar la Junta en los términos de la Ley Electoral y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;*

*II. Fungir como Secretarios Técnicos en las Comisiones y en otros órganos colegiados cuya función sea determinada por otras disposiciones normativas;*

*III. Cumplir con los requerimientos de información que las Comisiones respectivas les soliciten;*

*IV. Presentar a la consideración de la Junta los informes mensuales y semestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Dirección Ejecutiva a su cargo;*

*V. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y*

*VI. Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.*

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que ante la existencia de la vacante en la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el fin de garantizar el correcto desarrollo de las actividades del Instituto y dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 24 del RE, la Consejera Presidente propuso para ocupar el cargo vacante a la Ciudadana Lenny Raquel Cetina Palma, para el cargo en comento; por lo que las y los Consejeros Electorales celebraron una reunión de trabajo el trece de mayo del año en curso, en la que llevaron a cabo la revisión y valoración del currículum así como una entrevista de la ciudadana propuesta por la Presidencia; tomando en consideración los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de la ciudadana en comento. De los trabajos realizados, se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A) DE ADMINISTRACIÓN** |
| **REQUISITOS** | **PROPUESTA** | **C.P. LENNY RAQUEL CETINA PALMA** |
| *a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;* | CUMPLE |
| *b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;* | CUMPLE |
| *c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;* | CUMPLE |
| *d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;* | CUMPLE |
| *e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;* | CUMPLE |
| *f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;* | CUMPLE |
| *g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;* | CUMPLE |
| *h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación,*  | CUMPLE |
| *i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.* | CUMPLE |

Asimismo, se verifico que la Ciudadana C.P. Lenny Raquel Cetina Palma, cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 133, especialmente las Fracciones I y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**2.-** Por cuanto a lo planteado en los considerandos del presente Acuerdo y con el fin de garantizar el correcto desarrollo de las actividades del Instituto; tomando en consideración la propuesta realizada por la Consejera Presidenta, misma que fue analizada por las y los Consejeros Electorales y que se ha determinado que cumple con los requisitos para ocupar el cargo para el que fue propuesta; este Consejo General, a propuesta de la Consejera Presidente, considera procedente nombrar a la Ciudadana Lenny Raquel Cetina Palma, para el cargo de Directora Ejecutiva de Administración.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** En virtud del cumplimiento de los requisitos y el perfil adecuado para cada cargo, con fundamento en lo establecido en el *Reglamento de Elecciones* y el artículo 114 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*; se designa a la Ciudadana Lenny Raquel Cetina Palma, para ocupar el cargo de Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto, cuyo encargo dará inicio a partir del primero de junio del año dos mil diecinueve.

El cargo y la duración del mismo será de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y para el caso de su remoción será de acuerdo a la misma.

**SEGUNDO.** Expídase el nombramiento correspondiente a la Ciudadana designada en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Ciudadana Lenny Raquel Cetina Palma.

**CUARTO**. Previo al inicio de su encargo, la Ciudadana Lenny Raquel Cetina Palma, deberá protestar por escrito ante el Consejo General del Instituto.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Órgano de Control Interno de este Instituto para su conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx) para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADOSECRETARIO EJECUTIVO**  |